

INFORME. ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE GARANTÍA DE UNIDAD DE MERCADO

UM/001/25 TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA SEGURIDAD INDUSTRIAL CLM

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D. Enrique Monasterio Beñaran

D^a María Vidales Picazo

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 4 de febrero de 2025

1. ANTECEDENTES

1. El 13 de enero de 2025, la Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas Instaladoras y Mantenedoras de Energía y Fluidos (CONAIF) informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).
2. El 14 de enero de 2025 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.
3. El día 4 de febrero de 2025 el Pleno del Consejo de la CNMC aprobó el presente informe.

2. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

4. La Informante detalla en su escrito la contrariedad con la LGUM de que la comunidad de Castilla-La Mancha imponga a las empresas instaladoras procedentes de otras Comunidades Autónomas la obligación de inscribirse en dicha Comunidad pagando una determinada tasa, para poder realizar trámites electrónicos como entidades de instalación.
5. La informante considera que la Comunidad denunciada debería poner a disposición de las empresas instaladoras ya habilitadas en otros territorios un formulario en línea específico y únicamente verificar su habilitación en el Registro Integrado Industrial.

3. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE OBSTÁCULOS O BARRERAS RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE LA LGUM

3.1. Inclusión de la actividad en el ámbito de la LGUM

6. La actividad económica consistente en la prestación de servicios de instalador industrial está incluida en el ámbito del artículo 2 LGUM pues supone la ordenación de medios por cuenta propia con la finalidad de prestar un servicio en condiciones de mercado.
7. Así se consideró, entre otros, en el Informe de esta Comisión UM/058/14¹ de 28 de octubre de 2014, así como en el informe de la SECUM 26/1422 de 04 de noviembre de 2014².

3.2. Valoración sobre la existencia de obstáculos o barreras

8. En primer lugar, debe señalarse que, con relación al cumplimiento de las exigencias reglamentarias en materia de seguridad industrial, el artículo 13.3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria (Ley de Industria) declara que *“las comunicaciones o declaraciones responsables que se realicen en una determinada Comunidad Autónoma serán válidas, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales, para el ejercicio de la actividad en todo el territorio español”*.
9. En segundo lugar, en el artículo 21 de la misma Ley de Industria se prevé la creación de un Registro Integrado Industrial (RII) de ámbito estatal. Una de las

¹ Enlace: <https://www.cnmc.es/expedientes/um05814>.

² Enlace: https://portal.mineco.gob.es/es-es/economia-y-empresa/unidad-mercado/gum/buscador/Paginas/26_0010_ACTIVIDADES_PROFESIONAL_ES_-_Instalacion_lineas_alta_tension.aspx.

funciones de dicho registro es *“integrar la información sobre la actividad industrial en todo el territorio español que sea necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas en materia de supervisión y control a las Administraciones Públicas en materia industrial, en particular sobre aquellas actividades sometidas a un régimen de comunicación o de declaración responsable”*. El RII puede ser consultado en línea³ y cuenta con un Reglamento propio⁴.

10. En la Sentencia del Tribunal Constitucional 79/2017 de 22 de junio de 2017⁵ se admitió el *“razonable reconocimiento de la eficacia extraterritorial o supracomunitaria de determinadas acciones efectuada por las Administraciones autonómicas cuando se trataba de supuestos de actuación ejecutiva autonómica que aplicaban un estándar equivalente recogido en una norma estatal”*⁶.
11. En consonancia con lo indicado en la STC 79/2017, en la posterior Sentencia del Tribunal Constitucional 63/2018 de 07 de junio de 2018⁷, se reconoce, en el ámbito de la seguridad industrial, la aplicación del principio de eficacia nacional, *“pues, pese a la posible existencia de diferencias técnicas o metodológicas, preexiste un estándar legislativo estatal que puede ser considerado equivalente en cualquier parte del territorio”*. Y ello, considerando, por un lado, *“la competencia exclusiva del Estado para establecer las normas en materia de seguridad industrial”*⁸; y, por otro lado, la existencia de una *“legislación estatal común en el ámbito de la seguridad industrial, (la contenida en los reglamentos de seguridad que se contemplan en el artículo 12 de la Ley de industria) normativa que determina la existencia de un estándar de protección igual o similar”*.
12. Por tanto, en aplicación de la doctrina de las anteriores SSTC 79/2017 y 63/2018, el reconocimiento en otras Comunidades Autónomas de un registro o inscripción de una empresa instaladora de una determinada Comunidad Autónoma, derivada del artículo 13.3 de la Ley de Industria, no implica más que el

³ Enlace:
https://industria.serviciosmin.gob.es/RII/UI/Gestion/ConsultaPublicaDivisiones_B_C.aspx.

⁴ Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial.

⁵ Recurso de inconstitucionalidad 1397-2014. Publicada en el BOE número 171 de 19.07.2017.

⁶ Fundamento Jurídico 12 a) de la STC 79/2017, página del BOE número 63088.

⁷ Recurso de inconstitucionalidad 1644-2015. Publicada en el BOE número Núm. 164 de 07 de julio de 2017.

⁸ Fundamento Jurídico 7 de la STC 63/2018, páginas del BOE números 68523 y 68524.

“reconocimiento mutuo del ejercicio de las competencias autonómicas de ejecución” en materia de seguridad industrial⁹.

13. En este **caso concreto**, dentro de los trámites en línea de la Comunidad de Castilla-La Mancha, se habilita uno denominado “*Declaración responsable de empresas de servicios en materia de seguridad industrial*”¹⁰. Dicho trámite es exigido por la citada Comunidad autónoma para: la habilitación de empresas que desarrollan actividades reguladas en materia de seguridad industrial, la presentación de declaración responsable para iniciar la actividad, la comunicación del cese o modificación de actividad y, también para el *acceso a tramitación electrónica (baja tensión o térmicas) de profesionales de empresas habilitadas en otras comunidades autónomas (trámite online)*.
14. En otras palabras, la Comunidad autónoma castellano manchega sujeta al mismo trámite de “alta” y al pago de la correspondiente tasa no solo a las empresas de dicha comunidad que inician su actividad como instaladoras sino también a aquellas otras empresas activas ya registradas en otras comunidades autónomas. Esta equiparación resulta innecesaria y desproporcionada, y, por tanto, contraria a los artículos 5 y 17 LGUM, en relación con la doctrina del Tribunal Constitucional de su Sentencia 63/2018 de 07 de junio de 2018¹¹. La Administración reclamada debería haber previsto, en cambio, un trámite separado para aquellas empresas inscritas en otras Comunidades. Un trámite en el que la Administración se limitara a verificar únicamente la inscripción como instaladora de la empresa interesada en el registro industrial de su Comunidad autónoma de origen o, en su caso, mediante la consulta del Registro Integrado Industrial (RII). Esta solución ha sido indicada por algunos tribunales superiores de justicia¹² al resolver casos similares al analizado en este informe.
15. Asimismo, la exigencia denunciada implica, además, imponer al interesado un requisito administrativo adicional, esto es, una doble declaración responsable: la declaración ya efectuada por la empresa inscrita en otra Comunidad Autónoma y la nueva declaración que debe efectuar en la Comunidad de Castilla-La Mancha). Este requisito añadido vulnera también el principio de simplificación de

⁹ Fundamento Jurídico 7 de la STC 63/2018, página del BOE número 68524.

¹⁰ <https://www.jccm.es/tramites/1002261>.

¹¹ Recurso de inconstitucionalidad 1644-2015. Publicada en el BOE número Núm. 164 de 07 de julio de 2017.

¹² *La demandada (Euskadi) debía, pues así se infería con nitidez de los documentos que se han aportado en el expediente, haberse limitado a verificar la autorización ya concedida en Andalucía y, una vez hecho, a dotarle de plena eficacia, todo ello conforme a las normas y doctrina que hemos analizado.* Fundamento Tercero de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Euskadi 424/2011 de 20 de junio de 2011 (recurso 316/2010).

cargas administrativas del artículo 7 LGUM. El principio de simplificación de cargas administrativas ha sido aplicado por esta Comisión, entre otros, en sus Informes UM/087/15 de 14 de diciembre de 2015¹³ y UM/097/16 de 15 de septiembre de 2016¹⁴.

16. Por último, la exigencia de alta o inscripción en la Comunidad de Castilla-La Mancha también resultaría discriminatoria, al exigirse un registro o inscripción previos en dicha Comunidad a empresas instaladoras ya inscritas en otras Comunidades, vulnerándose lo previsto en el artículo 18.1.a) 3º LGUM. Este requisito ha sido considerado discriminatorio y contrario a la LGUM, entre otras, en las Sentencias de la Audiencia Nacional de 10 de mayo de 2019 (recurso 2/2017)¹⁵ y 12 de mayo de 2022 (recurso 10/2017).
17. En virtud de lo expuesto, **se concluye que en este caso concurre un obstáculo o barrera relacionado con la aplicación de la LGUM contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad, simplificación de cargas y no discriminación de los artículos 5, 7, 17 y 18 de la LGUM en relación con los efectos extraterritoriales de las comunicaciones y declaraciones responsables en materia de seguridad industrial derivadas de la doctrina de la STC 63/2018 de 07 de junio de 2018¹⁶.**

¹³ Enlace: <https://www.cnmc.es/expedientes/um08715>.

¹⁴ Enlace: <https://www.cnmc.es/expedientes/um09716>.

¹⁵ Fundamento Sexto: *No es, como pretende la Comunidad Autónoma Canaria, que se exija tener centro abierto en el territorio de la Comunidad, sino que la simple lectura de los apartados a) y b) del artículo 7 de la Resolución exigen la inscripción en el Registro de Entidades de Formación Profesional para el empleo de Canarias y el alta en el Sistema Económico Financiero y Logístico de Canarias.*

¹⁶ Recurso de inconstitucionalidad 1644-2015. Publicada en el BOE número Núm. 164 de 07 de julio de 2017.